

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se decide la acción de tutela instaurada por el señor Alexander Giraldo Páez, contra la Secretaría de Movilidad de Cali, previo el examen de los siguientes,

#### ANTECEDENTES

##### 1. Hechos que motivan la acción

Refirió el accionante que al verificar el sistema integrado de información de multas y sanciones SIMIT, se encontró a su nombre, registrado, comparendo No. 76001000000026863913 de Cali con fecha 04 de marzo de 2020, por un valor de \$1.784.800 M/Cte.

Por lo anterior y en uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el 23 de julio de 2020, presentó ante la accionada una petición que a la fecha de la presente acción no ha sido debidamente atendida.

##### 2. Derechos invocados y pretensión.

En protección a su derecho fundamental de petición, requirió el beneficiario del amparo, se ordene a la accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a dar respuesta de fondo clara y congruente a la petición.

### **3. Trámite procesal.**

Por auto de fecha 22 de septiembre de 2020, se admitió la acción de tutela, contra la Secretaria de Movilidad de Cali, ordenando notificarle en legal forma para que se pronunciara sobre los hechos en que se funda la presente acción.

### **4. Respuesta de la entidad accionada.**

Téngase en cuenta que la accionada Secretaría de Movilidad de Cali, pese a haberse notificado en debida forma, concediéndole un término para ejercer su derecho de contradicción, vencido dicho término la entidad accionada permaneció silente, evento en el que se hace necesario aplicar la presunción de veracidad conforme a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y preferente, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o conculcados por la acción o la omisión de una autoridad pública, y excepcionalmente por un particular, en los casos expresamente señalados.

Ahora bien, la procedencia de la acción de tutela, debido a su carácter residual, ha sido limitada por el legislador, en relación con su materia, por la inexistencia de otro mecanismo o procedimiento idóneo de protección del derecho, la viabilidad de conjurar el daño y la impersonalidad del acto violatorio o vulnerador del derecho.

Frente a particulares, la procedencia está supeditada a la prestación de un servicio público, al despliegue de una conducta que grave directa e indirectamente el interés colectivo, al estado de subordinación o indefensión del solicitante frente al particular destinatario de la acción, al ejercicio del habeas data y a la

afectación del derecho fundamental a la libertad humana, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para la aplicación de este mandato constitucional, la norma jurídica ha creado una serie de condiciones, a fin de acceder a esta acción de forma preferente, entre estas, se encuentra que la amenaza o violación sea inminente y no se disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, que el asunto no solo posea un procedimiento legal previo, sino que esta acción existente sea capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados. Si el afectado ha hecho uso de estos medios de defensa, sin obtener la efectiva protección de sus derechos constitucionales amenazados o vulnerados, puede acudir a la jurisdicción mediante la acción de tutela.

En ese orden de ideas, siendo este Despacho competente para proferir el presente fallo de tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes, se hace indispensable establecer si realmente procede la protección que se reclama a través de la presente acción de tutela, pues no basta solamente con señalar que se ha vulnerado un derecho constitucional fundamental, sino que es necesario además que se demuestre que en verdad los derechos fundamentales que se pretenden proteger han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de un particular.

En relación con el derecho de petición invocado por el aquí accionante, téngase en cuenta que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la siguiente manera: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Así mismo, la Sentencia T- 171 de 2010, magistrado ponente MAURICIO GONZALES CUERVO, describe el derecho de petición, así: *“(...) la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que el derecho de petición es fundamental, por dos razones, la primera, dado que es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa y, la segunda, porque con él se*

*garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. Así mismo, la Corte ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna del asunto, pues sería inocuo contar con la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o deja de notificar el sentido de lo decidido. En ese orden, la respuesta, debe cumplir con ciertos requisitos, a saber: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Con todo, cuando no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.*

Al respecto, se debe indicar que, una vez formulada la correspondiente petición, cualquiera que sea el motivo de invocación, el ciudadano adquiere el derecho a obtener una pronta resolución y esa respuesta debe, además cumplir con los términos legales de contestación; por su parte, el lapso aplicable es de quince (15) días, acorde con las previsiones del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015. Adicionalmente, esa respuesta debe cumplir con las prerrogativas reiteradas en la jurisprudencia, “(...) (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario (...)”.

En el caso objeto de estudio, el señor Alexander Giraldo Páez impetró la presente acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición, el cual está siendo presuntamente vulnerado por la Secretaría de Movilidad de Cali, como quiera que el accionante radicó derecho de petición ante dicha entidad el 23 de julio de 2020, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta.

En esa perspectiva, se tiene que dentro de los documentos allegados al presente trámite, se evidencia la copia de la petición elevada ante la accionada Secretaría de Movilidad de Cali, con su respectivo comprobante de radicación, sin embargo, no obra prueba de respuesta alguna por parte de dicha entidad.

En consecuencia y comoquiera que los supuestos fácticos a partir de los cuales se promovió esta acción suprallegal, no fueron

controvertidos por la entidad accionada, tales circunstancias se tendrán por ciertas, en virtud de la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y el principio de buena fe que acompaña todas las actuaciones de los particulares, de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Constitución Nacional, situación que a no dudarlo, se erige en móvil determinante para hacer operar el amparo solicitado, con el fin de remediar la antedicha trasgresión a las garantías fundamentales.

Bastan los anteriores razonamientos para que este juzgado concluya, que se logró acreditar la trasgresión latente al derecho de petición invocado y, en consecuencia, se impondrá conceder el amparo constitucional deprecado.

### **DECISIÓN**

Conforme lo destacado en los acápites precedentes el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO - CESAR**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución:

### **RESUELVE**

**Primero. CONCEDER** el amparo constitucional solicitado por el señor Alexander Giraldo Páez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. ORDENAR** a la Secretaria de Movilidad de Cali, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, otorgue respuesta completa y de fondo a la petición que el 23 de julio de 2020, presentó el señor Alexander Giraldo Páez.

Adviértase que deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

**Tercero. NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, de conformidad a lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto. REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LIZETH GIL MORENO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN ALBERTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4b8d6958362c9ddfcc6655c4b3ce79000924ead7d7ce092c6ccab9  
c80a01477**

Documento generado en 04/10/2020 06:08:02 p.m.